Expediente: PAOT-2024-8239-SPA-5891

No. Folio: PAOT-05-300/200- 04 016 **-2025**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 MAR 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-8239-SPA-5891** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: *(...) Perritos que se encuentran en azotea, bajo inclemencias del tiempo, sol frío, lluvia, uno de ellos (...) lleva días amarrado en un punto, los perritos se pelan y no tienen atención a sus heridas, se han caído de la azotea en ocasiones (...)* [Hechos que tienen lugar en calle Atlacilica, manzana 18 lote 13, colonia El Paraíso, Alcaldía Iztapalapa] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino, ubicado en calle Atlacilica, manzana 18 lote 13, colonia El Paraíso, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 C señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento,

agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, el propietario refirió lo siguiente:

1. Canino, macho, criollo con pelaje color beige de 3 años, que responde al nombre de "Ap".
2. Canino, macho, criollo, con pelaje color negro de 5 años de edad, que responde al nombre de "Chilaquil".

- **Condición corporal y muscular**: Los ejemplares contaban con condición corporal ideal de acuerdo con su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas se apreciaban, la cintura se veía claramente y había una fina capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento**. Los ejemplares contaban con un refugio techado, que les permite protegerse de la intemperie, asimismo, deambulan libremente por la azotea, no obstante, no se encuentra delimitada.
- **Agua y Alimento**. Se basa en el suministro de croquetas y comida casera proporcionado dos veces al día y agua a libre acceso.
- **Condición de salud**. No presentaban lesiones evidentes y tenían cartilla de vacunación vigente.

Derivado de lo observado se notificó el oficio correspondiente, a través del cual se hicieron del conocimiento a la persona responsable de los ejemplares caninos, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; y se realizó la siguiente recomendación:

- Delimitar la zona en donde deambulan los caninos.

De lo anterior, esta Entidad se allegó de las documentales probatorias, en las cuales se constató que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable del animal de compañía dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría, toda vez que se delimitó la zona en donde deambulan los caninos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

Expediente: PAOT-2024-8239-SPA-5891

No. Folio: PAOT-05-300/200- 04016 -2025

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los animales de compañía contaban con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal, alimentación y condición de salud; sin embargo, se realizó la siguiente recomendación:
  - ✓ Delimitar la zona en donde deambulan los caninos.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, la persona responsable dio atención a la recomendación de esta Subprocuraduría, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad.
- A través del oficio notificado a la persona responsable del canino, se hicieron de su conocimiento las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

EAL/SAS/BVRG